

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311001020200052701

Demandante: Diana Marcela Rincón Sáenz

Demandado: José Efraín Amaya Melo

U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **JOSÉ EFRAÍN AMAYA MELO** contra la sentencia de 8 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C. Para ello se precisan las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del C. G. del P. lo siguiente:

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

*"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".*



2. La apoderada judicial del demandado apelante considera que existió una indebida valoración probatoria ya que las partes *“nunca convivieron desde el año 2006 a mediados del 2013”* sino que la convivencia inició el *“5 de noviembre de 2017”*. Igualmente, que la *“condena en costas es excesiva”*, por lo que solicita su disminución.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretos enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **JOSÉ EFRAÍN AMAYA MELO** contra la sentencia de 8 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce154a102170183037520b6006da2e859533efbc6607ae88170c690acc570b4**

Documento generado en 23/04/2024 01:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**